

Constancia Secretarial: Popayán Cauca, 25 de enero del 2023. A Despacho del Señor Juez la presente demanda de sucesión repartida para su conocimiento bajo el radicado N. 2022-00467-00 a fin de estudiar sobre la procedencia de su admisión. Sirva Proveer.

El Secretario,

Víctor Zúñiga Martínez



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 049

Proceso: **SUCESIÓN INTESTADA**
Radicación: **2022-00467-00**
Interesados: **MYRIAM ELENA ERASO FERNANDEZ**
Causantes: **RAFAEL ALBERTO ERASO LOPEZ**

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda de sucesión intestada del causante **RAFAEL ALBERTO ERASO LOPEZ** quien se identificó en vida con c.c N° 1.427.690 de Popayán promovida por **MYRIAM ELENA ERAZO FERNANDEZ** con c.c N° 34.524.844 de Popayán. Surtida la revisión del expediente, se procede a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Analizado el libelo introductor y todos sus anexos se determinó el incumplimiento de los siguientes requisitos necesarios para su admisión.

FRENTE A LOS ANEXOS DE LA DEMANDA

1. No se aportó el registro civil de nacimiento de los señores **FERNANDO ALBERTO, SONIA PATRICIA Y LUCIA BEATRIZ ERASO ZUÑIGA** habida cuenta que se afirma en el libelo genitor que ostentan la calidad de herederos. Tal requerimiento se fundamenta en las siguientes disposiciones normativas:

El numeral 8 del artículo 489 del C.G.P establece que con la demanda deberá presentarse:

*(..) **La prueba del estado civil de los asignatarios**, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85. (Destacado por el Juzgado)*

Así mismo el artículo 492 ejusdem prescribe:

*“(...)Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, **y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.**” (Destacado por el Juzgado)*

A su turno el artículo 85 *ibid.* establece que en el evento de no ser posible acreditar la calidad en la que actúan los sujetos procesales se procederá así:

“(...)1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

***El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.** (...)” (Destacado por el Juzgado)*

Las disposiciones en cita establecen la puesta en práctica de la regla técnica dispositiva la cual implica en el caso de marras una carga procesal en cabeza de la parte solicitante encaminada a probar en los procesos sucesorios, la calidad de las personas señaladas como asignatarios, habida cuenta que el operador judicial ordenará requerirlos a efectos de aceptar o repudiar la herencia solamente cuando se haya verificado dicha calidad.

Ahora bien, si con la presentación de la demanda la parte solicitante no logró acreditar la calidad de asignatarios, deberá allegar la prueba de haberse elevado solicitud a la entidad respectiva sin que la solicitud se hubiese atendido de manera favorable, caso en el cual el Juez utilizará todos sus poderes como director del proceso para lograr su consecución, aserto que se extrae de una interpretación armónica y sistemática de los artículos 489, 492, 84 numeral 2 y 85 del C.G.P.

2. No aporta la copia de la cédula de ciudadanía del causante para verificar la correcta identificación del causante

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de sucesión intestada del causante **RAFAEL ALBERTO ERASO LOPEZ** quien se identificó en vida con c.c N° 1.427.690 de Popayán promovida por **MYRIAM ELENA ERAZO FERNANDEZ** con c.c N° 34.524.844 de Popayán.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que en caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado Hugo Alexander Garcés, titular de la cédula de ciudadanía N° 76.333.472 de Popayán y portador de la T.P. N° 118.081 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbdd2e2634b47578581c24f80eebfdf71d39fb18caf680030e4262df700d8c0bf**

Documento generado en 25/01/2023 09:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>